



Asociación Argentina de Árbitros de Balonmano

Código de Penas

INDICE:

CAPÍTULO I – Disposiciones Generales.

Artículos 1 al 9

Pág. 3

CAPÍTULO II – De las circunstancias que modifican las sanciones

Título I. Circunstancias atenuantes

Artículo 10

Pág. 4

Título II. Circunstancias agravantes

Artículos 11

Pág. 4

Título III. Disposiciones comunes

Artículo 12

Pág. 4

CAPÍTULO III – De la Extinción de las sanciones

Artículos 13 al 15

Pág. 5

CAPÍTULO IV – De las faltas de los socios

Título I. De las faltas muy graves

Artículos 16 al 21

Pág. 5

Título II. De las faltas graves

Artículos 22 al 34

Pág. 6

Título III. De las faltas leves

Artículos 35 al 36

Pág. 7

Código de Penas de la Asociación Argentina de Árbitros de Balonmano

Capítulo I. Disposiciones Generales

Art. 1. El ámbito de potestad disciplinaria de la AAAB se extiende a las infracciones cometidas por sus socios con ocasión o como consecuencia de los partidos, competencias o actividades designadas o realizadas por esta Asociación, así como a las conductas contrarias al Estatuto, al Reglamento General y a las normas de carácter deportivo en cualquier ámbito.

Art. 2. Los socios de la AAAB pueden ser juzgados por sus conductas ya sea en su función de árbitros, como en las funciones de jugador, espectador, dirigente, director técnico, observador de la AAAB o Delegado Técnico.

Art. 3. El régimen disciplinario regulado en este Código de Penas se entiende sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil y/o personal en que pueden incurrir los alcanzados por él.

Art. 4. La potestad disciplinaria de la AAAB corresponde al Tribunal de Ética en primera instancia, a la Comisión Directiva en los casos previstos y a la Asamblea Extraordinaria en el supuesto previsto en el artículo 28 del Reglamento Interno de la AAAB.

Art. 5. En ningún caso podrá interpretarse o solicitarse que las sanciones previstas por este Código de Penas puedan extenderse fuera del ámbito de la AAAB.

Art. 6. Los grados de las faltas se dividen en leves, graves o muy graves

Art. 7. Las sanciones que pueden imponerse reglamentariamente a los árbitros son

- Amonestación
- Suspensión
- Expulsión de la AAAB

Art. 8. En todos los casos las suspensiones serán por un determinado período de tiempo.

- a) En el caso de las suspensiones de un (1) año o más tiempo, las mismas se cumplirán de manera corrida desde el día de la sanción hasta la finalización de la misma.
- b) Las sanciones inferiores a un año deberán cumplirse dentro de los meses de la temporada correspondiente y si excediese de ella, el período computable se suspenderá desde la fecha del último partido oficial de la temporada de Fe.Me.Bal. y empezará a computarse nuevamente desde la fecha de la disputa del primer partido oficial organizado por Fe.Me.Bal.
- c) En caso que el sancionado decida pedir licencia durante período que dure la sanción, el período computable se suspenderá y se reiniciará en el momento que el implicado deje sin efecto la licencia.

Art. 9. Las sanciones del Tribunal de Ética serán expresadas en días cuando sean menores a un (1) mes o en años y/o meses cuando sean superiores al mencionado período de tiempo.

Capítulo II. De las circunstancias que modifican las sanciones

Título I. Circunstancias atenuantes

Art. 10. Son circunstancias atenuantes:

- a) La de haber procedido el culpable, antes de conocer la apertura del proceso disciplinario, y por impulso de arrepentimiento espontáneo a reparar o disminuir los efectos de la falta, o a confesar aquella a los órganos competentes.
- b) La de haber sido precedida, la comisión de la falta, de provocación suficiente e inmediata.

Título II. Circunstancias agravantes

Art. 11. Son circunstancias agravantes

- a) La premeditación conocida
- b) Cometer la falta mediante precio, recompensa o promesa de esta
- c) Abusar de superioridad o autoridad
- d) Ejecutar la falta con el auxilio de personas que aseguren o proporcionen impunidad
- e) Cometer la infracción contra otro socio de la AAAB
- f) Cometer la infracción como Delegado Técnico u Observador de la AAAB
- g) Mentir deliberadamente ante el Tribunal de Ética para justificar la falta por la que fue citado.
- h) **Ser reiterante:** hay reiteración cuando al cometer la falta el culpable hubiere sido sancionado por otra infracción igual o de análoga causa y mayor grado de la que se trate y dentro de los plazos del Art. 13 del presente Código.
- i) **Ser reincidente:** hay reincidencia cuando al cometer la falta el culpable hubiere sido sancionado por otra infracción igual o de análoga causa e igual grado de la que se trate y dentro de los plazos del Art. 13 del presente Código.
- j) **Ser multireincidente:** hay multireincidencia cuando el autor de la falta hubiere sido sancionado por dos o más infracciones de igual o mayor grado de la que se trate, y dentro de los plazos del Art. 13 del presente Código.

Título III. Disposiciones Comunes

Art. 12. Cuando en el hecho no concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes, el Tribunal de Ética valorará adecuadamente las circunstancias que concurren en la comisión del mismo para la imposición de la sanción correspondiente y en el grado que estime conveniente.

- a) Si concurriere una circunstancia atenuante podrá aplicarse una sanción de hasta un tercio inferior al grado que correspondería por la falta que se juzga. Esta posibilidad queda a criterio del Tribunal de Ética.
- b) Si concurrieren circunstancias agravantes podrá aplicarse hasta el doble de la sanción que corresponda al grado de la falta que determina la sanción.
- c) Cuando en el hecho concurriere la circunstancia de **reiteración**, podrá aplicarse hasta el doble de la sanción que corresponda al grado de la falta que determina la reiteración.
- d) Cuando en el hecho concurriere la circunstancia de **reincidencia** podrá aplicarse hasta el doble de la sanción que corresponda al grado de la falta que determina la reincidencia.
- e) Para el supuesto que concorra el agravante de **multireincidencia** podrá aplicarse hasta el triple de la sanción que corresponda al grado de la falta que determina el fallo.
- f) Cuando concurren paralelamente circunstancias atenuantes y agravantes, se compensarán racionalmente para la determinación de la sanción, graduando el valor de unas y otras.
- g) Las normas contenidas en el presente artículo no serán de aplicación a las faltas leves sancionables con amonestaciones, las que tienen su propia dinámica hasta llegar a la suspensión del implicado.

Capítulo III. De la extinción de las sanciones

Art. 13. Las sanciones se extinguen:

- a) Por cumplimiento de la sanción
- b) Por la muerte del inculpaado

Art. 14. Las sanciones deben cumplirse de manera efectiva, por lo que un socio sancionado no podrá actuar como árbitro en ningún partido de balonmano designado por la AAAB o la CAH. Tampoco podrá dirigir otro tipo de partidos de acuerdo a los artículos 18 y 19 del Estatuto de la AAAB.

En el caso de ser sancionado por faltas graves o muy graves, el sancionado tampoco podrá desempeñarse como Jefe Técnico de árbitros, observador, Delegado Técnico, coordinador o designador durante el período que dure la sanción

Art. 15. El antecedente a los efectos del agravante prescribe:

- a) Al finalizar la temporada en el caso de faltas leves.
- b) A los doce (12) meses si se trata de faltas graves
- c) A los veinticuatro (24) meses si se trata de faltas muy graves.

En todos los casos estos períodos se comenzarán a contabilizar desde el día en que terminó la sanción.

Capítulo IV. De las faltas de los socios

Título I. De las faltas muy graves

Art. 16. El socio que se desempeñe con mala fe para favorecer o perjudicar a equipo alguno será sancionado de dos (2) a seis (6) años de suspensión. En caso de ser reincidente será expulsado de la AAAB.

Art. 17. El socio que accione con mala fe para favorecer o perjudicar a un equipo con motivo de una incentivación pecuniaria, será expulsado de la AAAB.

Art. 18. El socio que golpee o empuje con violencia o arroje violenta y directamente un objeto que pueda dañar físicamente o maltrate de forma análoga o escupa a otro árbitros, auxiliares, Directores Técnicos, Jugadores o público en general será sancionado con una suspensión de cuatro (4) años hasta la expulsión de la AAAB.

Art. 19. El socio que presente un informe falso o al prestar declaración no exprese la verdad de lo ocurrido será penado con una suspensión de uno (1) a tres (3) años.

Art. 20. El socio que sustituya o falsifique la firma del candidato o aval de listas para las elecciones de la AAAB será sancionado con una suspensión de uno (1) a tres (3) años.

Art. 21. El quebrantamiento de la sanción será sancionado con el doble de la sanción quebrantada.

Título II. De las faltas graves

Art. 22. El socio que injurie o agravie a través de cualquier medio a un dirigente de la AAAB, Fe.Me.Bal., CAH o cualquier otra entidad internacional organizadora de torneos de balonmano será sancionado con una suspensión de seis (6) meses a un (1) año.

Art. 23. El socio que en cualquier forma agravie por cualquier medio a la AAAB, Fe.Me.Bal., CAH o cualquier otra entidad internacional organizadora de torneos de balonmano, o integrantes de las mismas será sancionado con una suspensión de tres (3) a nueve (9) meses.

Art. 24. El socio que intente agredir, golpear, empujar con violencia o arroje violenta y directamente un objeto que pueda dañar físicamente o maltrate de forma análoga a otros árbitros, auxiliares, Directores Técnicos, Jugadores o público en general será sancionado con una suspensión de nueve (9) a dieciocho (18) meses.

Art. 25. El socio que haga por cualquier medio, cualquier clase de comentario despectivo sobre la actuación de los demás árbitros será sancionado con una suspensión de uno (1) a seis (6) meses.

Art. 26. El socio que manifieste públicamente por cualquier medio expresiones injuriosas, agraviantes, ofensivas, maliciosas, tendenciosas o insidiosas contra club, dirigentes de los mismos, jugadores, y personal técnico, ya sea con motivo de campeonatos, partidos oficiales o amistosos que se disputen en el país será sancionado con una suspensión de un (1) mes a un (1) año.

No eximirá de pena el hecho de que la persona imputada por transgredir estas disposiciones niegue ante el Tribunal de Ética de la AAAB, las manifestaciones que se le atribuyen, salvo que las desautorice o se retracte categóricamente y públicamente en forma satisfactoria a juicio del Tribunal de Ética.

Cuando dichas manifestaciones hayan sido difundidas por cualquier medio periodístico y el imputado niegue haberlas emitido, podrá eximirse de pena, si, dentro del octavo día corrido de formulado el descargo, acredita ante el Tribunal de Ética de la AAAB, lo siguiente: Que solicito por escrito, al órgano periodístico difusor y al jefe de página de la sección deportes o a la persona responsable de las manifestaciones que se le atribuyen al acusado, la publicación de un desmentido total de las mismas. Dicha solicitud deberá probarla, presentando ante el Tribunal de Ética, copia del pedido, con constancia de recibo, por parte del órgano periodístico difusor, la que deberá estar firmada por el jefe de página de la sección deportes o por la persona responsable de la publicación.

Si el órgano periodístico difusor rehusare dar recibo o el jefe de página de la sección deportes o la persona responsable de la publicación no firmare dicha solicitud, el imputado deberá remitirle el mismo pedido por medio de telegrama colacionado y presentar la prueba de su envío al Tribunal de Ética, dentro del término de tres días corridos, contados desde la hora cero del día siguiente al del vencimiento del plazo acordado en este apartado.

Art. 27. El socio que dirija partidos no designados por la AAAB o no dé cuenta de los mismos a la Comisión Directiva de la AAAB para realizar los correspondientes aportes (de acuerdo al Artículo 18 del Estatuto) será sancionado con una suspensión de dos (2) semanas a seis (6) meses.

Art. 28. El socio que participe en alguna función o sea miembro de otra asociación de árbitros o entidad, sin expresa autorización de la Comisión Directiva de la AAAB será sancionado con una suspensión de un (1) mes a dos (2) años de suspensión.

Una vez suspendido por esta situación y al margen de la sanción recibida, no podrá reincorporarse a una función activa dentro de la AAAB (árbitro, designador, observador, etc.) hasta que no renuncie de manera fehaciente a la otra Asociación o entidad, o regularice su situación con la AAAB.

Art. 29. El socio que injustificadamente no concurra a partido para el cual hubiera recibido la correspondiente designación, siempre y cuando el mismo no sea televisado será sancionado con una suspensión de siete (7) días a dos (2) meses.

Si la ausencia del árbitro implicara la suspensión del partido, el mencionado deberá dirigir la reprogramación del encuentro suspendido. En caso que la AAAB deba hacerse cargo de una compensación económica, el causante deberá dirigir el partido de forma gratuita.

Art. 30. El socio que injustificadamente no concorra a partido televisado para el cual hubiera recibido la correspondiente designación será sancionado con una suspensión de dos (2) meses a seis (6) meses.

Si la ausencia del árbitro implicara la suspensión del partido, el mencionado deberá dirigir la reprogramación del encuentro suspendido. En caso que la AAAB deba hacerse cargo de una compensación económica, el causante deberá dirigir el partido de forma gratuita.

Art. 31. El socio que rechace las designaciones sin causa justificada será sancionado con una suspensión de siete (7) días a un (1) mes.

Art. 32. El socio que suspenda un partido de manera incorrecta o injustificada será sancionado con una suspensión de siete (7) días a un (1) mes.

Art. 33. El socio que no use el uniforme reglamentario o lo vista incorrectamente será sancionado con una suspensión de siete (7) días a un (1) mes.

Art. 34. El socio que nos respete y no cumpla con los convenios de sponsoreo, auspicio o patrocinio firmados por la AAAB será sancionado con una suspensión de catorce (14) días a seis (6) meses. En el caso que el incumplimiento esté relacionado con la utilización del uniforme reglamentario, se tomará en cuenta este artículo para la determinación de la pena, dejando de lado el artículo 31 del presente reglamento.

Título III. De las faltas leves

Art. 35. Serán amonestados los socios que

- No respondan en tiempo y forma aceptando las designaciones vía mail a la casilla correspondiente.
- Confeccionen o cierren incorrectamente las planillas de juego.
- No envíen a la Asociación o Federación organizadora de cada torneo, los resultados de juego correspondientes dentro del término y el formato estipulado para cada caso particular.
- No entreguen a la Asociación o Federación organizadora de cada torneo las planillas de juego correspondientes dentro del término y el formato estipulado para cada caso en particular.
- Redacten un informe en forma errónea, incompleta, ambigua, o lo presenten incorrectamente escrito.
- No hagan constar en su informe sin causa justificada, los nombres completos y apellidos, como así también el número de carnet o documento de identidad; de todo jugador, dirigente, auxiliar, oficial o espectador que sea motivo del informe.
- Permitan permanecer en el terreno de juego o en el Gimnasio a un jugador o persona que reglamentariamente se encuentre sancionada o que no tenga permitido concurrir como espectador a un encuentro de balonmano.
- Permita la realización de un encuentro en forma antirreglamentaria.
- Lleguen tarde a un encuentro designado por la AAAB o no llegue con la debida anticipación o retrase la iniciación del partido por un motivo que le sea imputable y por dichas acciones retrase el comienzo del partido.

Art. 36. Cada socio podrá tener como máximo una amonestación por año calendario (entiéndase de enero a diciembre). En caso de cometer cualquier infracción de las expresadas en el artículo 32, luego de haber recibido una amonestación, el socio recibirá como mínimo una suspensión de 7 (siete) días. A

partir de ese momento y en caso de futuras infracciones contempladas en el mismo artículo, la sanción se duplicará con respecto a la última sanción anterior.